

BALEARES

NOTA SOBRE LA LEY 15/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA EL AÑO 2013.

- **Disposición Final Segunda de la Ley 15/2012 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, modifica la Ley 3/2012, de 30 de abril, de Medidas Tributarias Urgentes.**

1.- Se modifica el **último párrafo del apartado 2 del artículo 13,** introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 13. Devengo

2. Cuando se trate de máquinas recreativas, de azar o grúa, de los tipos B,C y D respectivamente, la tasa será exigible por años naturales, y se devengará el 1 de enero de cada año por las autorizadas en años anteriores.

El primer año, el devengo coincidirá con la autorización de la explotación, y se abonará la cuantía anual íntegra si la autorización se produce en el primer trimestre según los importes derivados de la aplicación de los tipos y las cuotas vigentes. No obstante, si la autorización se otorga:

a) Entre el 1 de abril y el 30 de junio, sólo se abonará el 75% de la cuantía anual de la tasa, correspondiente a los tres últimos trimestres, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.

b) Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, sólo se abonará el 50% de la cuantía anual de la tasa, correspondiente a los dos últimos trimestres, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.

c) *Entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, sólo se abonará el 25% de la cuantía anual de la tasa, correspondiendo al último trimestre, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.*

Las normas establecidas en los párrafos anteriores también se aplicarán a la tasa fiscal correspondiente a la interconexión de las máquinas de tipo B, en cualquiera de sus modalidades, según la fecha de la autorización de la interconexión.

No se practicará la liquidación No ha de practicarse liquidación si la máquina sustituye, en el mismo período anual y dentro del mismo ámbito territorial de las Illes Balears, otra del mismo tipo y modalidad de juego y de jugadores, que, a estos efectos, haya sido dada de baja definitiva y esté al corriente del pago de la tasa fiscal. En todo caso, si la sustitución de la máquina por otra del mismo tipo y modalidad de juego solamente implica un incremento del número de jugadores ha de liquidarse la diferencia de cuota que resulte del incremento de jugadores, y si solamente implica una disminución del número de jugadores no dará lugar al derecho a la devolución de la cuota ingresada.

2.- Se añade un **nuevo apartado 5 en el artículo 13**, con la siguiente redacción:

“Artículo 13. Devengo

5. En el caso de las máquinas o terminales a las que se refiere la letra g) del apartado 4 del artículo 17, la tasa se devengará cada vez que se autorice el alta temporal correspondiente.”

3.- Se añade un último párrafo en el **apartado 1 del artículo 16**, con la siguiente redacción:

“Artículo 16. Gestión y Recaudación.

En el caso de las máquinas o terminales a las que se refiere la letra g) del apartado 4 del artículo 17, la tasa deberá autoliquidarse e ingresarse, por el importe correspondiente a la totalidad de la cuota anual, en el plazo máximo de un mes a contar desde la autorización correspondiente.”

4.- Se modifica la **letra b) del apartado 2 del artículo 17** introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 17. Tipo de Tributación y Cuotas Fijas.

2. Tipo tributario aplicable al juego de bingo:

b) El tipo tributario aplicable a la modalidad de juego que sea ~~calificado~~ se califique reglamentariamente como bingo electrónico es del ~~32%~~ 25% sobre las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.”

5.- Se modifica la **letra b) del apartado 4 del artículo 17** introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 17. Tipo de tributación y cuotas fijas

4. Cuotas fijas:

b) Máquinas de tipo B exclusivas de salas de juego.

La cuota anual que se ~~pagará~~ ha de pagarse por este tipo de máquinas será es la que resulte de incrementar en un ~~20%~~ 10% las cuantías aplicables a las máquinas de tipo B ordinarias, según ~~proceda~~ sea procedente de acuerdo con sus características, de ~~acuerdo con~~ conforme a la letra a) anterior.”

6.- Se añade una nueva letra, **la letra g), al apartado 4 del artículo 17**, con la siguiente redacción:

“Artículo 17. Tipo de tributación y cuotas fijas

4. Cuotas fijas:

g) Máquinas tipo B o terminales de un solo jugador con autorización temporal por un período no superior a seis meses.

La cuota anual reducida fija aplicable a estas máquinas o terminales que cuenten con la autorización temporal prevista en la normativa administrativa en materia de juego será de 2.200 euros.

En todo caso, la aplicación de esta cuota reducida en lugar de la cuota ordinaria regulada en la letra a) anterior de este apartado 4 exige el cumplimiento de todos los siguientes requisitos:

1º. Las máquinas deben estar dadas de alta un plazo no superior a 6 meses al año.

2º. El número de máquinas o terminales a las que se les puede aplicar esta tarifa no puede superar el 10% del censo de máquinas existentes, para cada sujeto pasivo del impuesto, el día 1 de enero de 2012.

3º. El sujeto pasivo debe estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.

Asimismo, serán aplicables a esta cuota reducida los incrementos porcentuales a que se refieren las letras b) y c) anteriores de este apartado 4, en relación con las máquinas exclusivas de salones de juego y las máquinas interconectadas, respectivamente.”

7.- Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 17 introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 17. Tipo de tributación y cuotas fijas

5. Tipo tributario aplicable a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias:

b) Apuestas.

1º. En las apuestas, *incluidas las apuestas hípcas a que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote*, el tipo será con carácter general del 10%, aplicable a la base imponible establecida en el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación.

2º. No obstante, en las apuestas que se realicen con motivo de carreras de galgos en canódromos ~~o de carreras de caballos o de trote que tengan lugar en hipódromos que constituyan el hecho imponible de la tasa~~, el tipo será del 3% sobre el importe total de los billetes vendidos, ~~incluidas las apuestas hípcas a las que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.~~”

8.- Se modifica el apartado 7 del artículo 17 de la citada Ley 3/2012 queda redactado como a continuación se expone:

“Artículo 17. Tipo de tributación y cuotas fijas

“7. En el caso de terminales conectados a un mismo servidor, estén interconectados o no, en los que se desarrollen juegos que no constituyan apuestas, como puedan ser, entre otros, los denominados juegos de promoción del trote a que se refiere el artículo 4.2 del Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote, ha de aplicarse, para cada terminal, la cuota prevista en las letras a) y c) del apartado 4 anterior, según estén interconectados o no.”

9.- Se modifica la el primer párrafo del apartado 1, y sus letras a) y b) del artículo 18 introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 18. Bonificación sobre la cuota por aumento del número de máquinas.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B de un jugador de nueva autorización durante los ejercicios de ~~2012~~ 2013 y de ~~2013~~ 2014, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) ~~Debe~~ Ha de aumentarse el número de máquinas de un jugador, por las que se haya de abonar la cuota anual ordinaria, en relación con el número de máquinas instaladas y autorizadas día 1 de enero de ~~2011~~ 2012.

b) El aumento ~~debe~~ ha de mantenerse durante cada uno de los dos ejercicios de ~~2012~~ 2013 y de ~~2013~~ 2014.”

11.- Se modifica apartado 1 del artículo 20 introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 20. Bonificación sobre la cuota por mantenimiento del número de máquinas de tipo B en determinados locales

1. Se aplicará una bonificación del 8,5% de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B del ejercicio de ~~2012~~ 2013 que no estén instaladas en salas de bingo, en salas de juego de tipo B o mixtas, y en casinos, siempre que el sujeto pasivo mantenga como mínimo el 90% del número de máquinas instaladas a día 1 de enero de ~~2012~~ 2013, en relación con las que estén instaladas a día 1 de enero de ~~2011~~ 2012. ~~En todo caso, el sujeto pasivo debe estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.~~”